

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/309/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 06 DE OCTUBRE DE 2016.-----

--- VISTO el estado que guardan los autos del expediente, se advierte lo siguiente: -----

1) Que en fecha 12 de agosto de 2016, la Parte Recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública, identificadas con números de folios UCT 162056 y UCT 162057, por el supuesto establecido en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **relativo a la negativa de acceso a la información.**-----

2) Que en fecha 22 de agosto de 2016, se dictó el acuerdo de admisión del recurso, en el cual se concedió al Sujeto Obligado el término de 10 días hábiles, para que produjera su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.-----

3) En fecha 20 de septiembre de 2016, el Sujeto Obligado compareció ante este Órgano garante, presentando su respectiva contestación al recurso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: -----

“...comparezco a fin de cumplir con el requerimiento ordenado en el presente asunto... para lo cual procedo a INFORMAR lo solicitado,... en los términos siguientes:

1.- Se remite ORIGINAL de oficio No. UO 0253/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016,... por medio del cual se adjuntan los LISTADOS DEL PERSONAL DEL MAGISTERIO PERTENECIENTES A LOS SINDICATOS denominados SIETEBC (Sindicatos Independiente de Trabajadores de la Educación de Baja California) y SETEBC (Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California) respectivamente, documentos que contienen la información solicitada por el recurrente...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado manifestó:

“...pido... se me tenga por cumplido el requerimiento de mérito y en consecuencia se declare el sobreseimiento del presente recurso...” (sic)

El Sujeto Obligado acompañó a su contestación, diversas constancias para acreditar su dicho; entre las cuales, se advierte que se proporcionan los listados del personal de magisterio pertenecientes a los sindicatos SIETEBC y SETEBC, respectivamente; en donde se contiene RFC, apellido materno, apellido paterno,

nombre y el gremio al cual pertenecen, mismos que requirió en su solicitud de acceso a la información pública; con las cuales se procedió a dársele vista a la Parte Recurrente; según fue ordenado en el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2016. -----

4) En fecha 23 de septiembre de 2016, se procedió a notificarle a la Parte Recurrente, la contestación al recurso rendida por parte del Sujeto Obligado, acompañándole para el efecto, las constancias agregadas a dicha contestación; habiéndosele otorgado el término de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al mismo tiempo que se le requirió para que dentro del mismo término, manifestara, si le fue proporcionada la información solicitada y, si estaba conforme con la misma; habiendo sido omiso en realizar pronunciamiento alguno sobre ambas cuestiones. -----

--- En consideración con lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitir la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; atendiendo al contenido del artículo 87, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; conforme a las manifestaciones y constancias que fueron proporcionadas por el Sujeto Obligado, es posible deducir que éste otorgó la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; constancias con las cuales, incluso, se procedió a darle vista a la recurrente, por parte de este Órgano Garante; atento a lo cual, se deduce que **se satisfizo el derecho de acceso a la información; desapareciendo con ello el agravio señalado por el Recurrente en su recurso;** por lo que se estima que el recurso de revisión habría de ser **SOBRESEÍDO**.-----

--- Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, acredita haber otorgado respuesta a la solicitud, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones; **otorgándole un término de 03 días hábiles**, a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (**Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO